

del legislador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestión que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas. para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interés que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interés en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo. Los jueces son también sacerdotes de la justicia, la independencia del Poder judicial está del mismo modo asegurada por la Constitución, y los litigantes pueden tener igual interés que los creyentes en que se conserve incólume la institución que resguarda sus respectivos derechos. Y si en nefasto día una ley atentara contra la independencia de ese Poder, ¿habría alguien que no calificara de absurdo el amparo que un juez, que un litigante solicitara, confundiendo la garantía del individuo con la institución de la sociedad? No: el recurso judicial no puede llegar hasta conservar ileso á ésta como mantiene inviolable á aquella; porque no es á los tribunales, sino á otros funcionarios á quienes está confiada la guarda de los principios políticos en que descansa la organización del Estado; porque es en último extremo el pueblo, quien en su capacidad soberana, reivindica el respeto que esos principios merecen, por medio de delegados más fieles al compromiso de obedecer y acatar su voluntad consignada en la Constitución.

Haciendo ahora brevísimas indicaciones sobre ésta, puedo manifestar que, si bien reconozco en el Estado la facultad de impedir que religión alguna perturbe el orden público ó intente subvertir las instituciones, ó siquiera incite á la desobediencia de las leyes, y que por tanto, él pueda castigar aquellos hechos, que aunque autorizados por algún culto importan un delito ó una falta con arreglo á las leyes penales, la no intervención de la autoridad civil en asuntos religiosos en los asuntos espirituales de la Iglesia, como lo decía la circular más filosófica y que mejor explica el espíritu de la Reforma, esa no intervención, repito, es también una de las bases de nuestro derecho público, que no se puede quebrantar so pretexto de mantener el orden. En mi concepto la verdad no está en ninguno de los dos extremos opuestos; ni en el de crear delitos para castigar hechos que no son más que la expresión de la creencia religiosa, ni en el de tolerar que esos hechos puedan llegar hasta ponerse en rebelión con las leyes; la verdad y la justicia están en el medio de esos extremos; en respetar las creencias y prácticas religiosas y castigar toda falta ó delito que con pretexto de ellas se cometan. Así como no se podría establecer la previa censura en la predicación de la doctrina religiosa, para evitar de este modo que ella incitara á desobedecer las leyes, sino que sólo se debe castigar esta incitación cuando llegue á hacerse, así tampoco se pueden exigir requisitos civiles en los ritos, prácticas, sacramentos, etc., para hacer que la ley se obedezca. Por más difícil que lo sea, es preciso trazar y reconocer esa línea divisoria entre el poder civil y el eclesiástico, para emanciparse así á la vez de dos tiranías igualmente funestas, la de la ley sobre la conciencia y la del sacerdocio sobre la sociedad.

Comparando la conducta del clero de Coahuila con la que observa el de Tamaulipas, por ejemplo (véase el «Diario Oficial» correspondiente al día 4 de Julio pasado), se percibe bien el propósito hostil que aquel abriga aún, contra el registro de los actos civiles, y esto da lugar hasta temer que intente remover pasados escándalos: preocupado con tal temor el Congreso de aquel Estado, expidió su ley, que irreprochable en los motivos que la inspiran, ha ido en mi concepto demasiado lejos, queriendo prevenir la obediencia de la ley, cuando se debió limitar á castigar su desprecio. La razón capital que sostiene la constitucionalidad

Y para pedir amparo contra el decreto que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara también la libertad de la conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas. El precepto constitucional las sanciona á la vez, diciendo: «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna;» pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan á confesar que aquella institución, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser esta garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociación no puede ser el derecho de un individuo; más aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institución, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religión oficial protegida por el Estado. El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo ó prohibiendo religiones y persiguiendo á los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer «el patronato eclesiástico», si la ley pretendiera arreglar la organización de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico, define el modo de ser de la asociación religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, á diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstracción de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para no consagrar sino el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de «la libertad religiosa», van á parar en último análisis á la confusión que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que los «derechos protegidos por «la independencia y tolerancia religiosas», cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo.» [1] Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie

dad del decreto de Coahuila, se funda en que «el acto religioso autoriza concubios y bendice el trastorno de los derechos de familia,» siendo así que «el matrimonio y la familia son instituciones sociales.» [Véase la consulta del Sr. Lic. Baigosa al Ministro de Gobernación, publicada en el periódico oficial de Coahuila, correspondiente al día 17 de Marzo pasado.] Pues bien, si en lugar de crear requisitos previos á la celebración de los sacramentos, se castigan los hechos punibles que los sacerdotes con motivo de ellos pueden cometer, ni éstos atentarán impuramente contra las instituciones sociales, ni el Estado invadirá la esfera de acción del poder eclesiástico. Tal es el pensamiento que domina en mi circular de 20 de Julio de 1868, y aunque la parte penal á que ella se refiere, es ya inaplicable, si la ley cuida de satisfacer las necesidades actuales, dará solución práctica á una dificultad que no ha podido vencer aún en Coahuila, la aceptación misma del clero, en otros puntos de la República, de la institución del registro civil. Ni tan superficiales indicaciones como estas puede hacer en el debate: si ahora las publico con mi voto es para que no se dé á la opinión que he expresado sobre este delicado punto un sentido que no tiene.

(1) Alegato citado, pág. 67.

lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido; [1] pero que los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio; pero que la asociación religiosa, como entidad colectiva, puedan también intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará. Y satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1º, 9º y 16 de la Constitución que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzosísima aplicación á este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del derecho de una asociación, no de un individuo; y el art. 4º de aquella ley suprema citado también para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando menos con todo trabajo lícito, con toda profesión honesta," [2] tampoco sirve para probar que el decreto prohiba ó coarte el ejercicio de profesión alguna, porque ni puede reputarse tal la administración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administración quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestión ni duda, que ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Cierto es que se ha pretendido darle entrada en este caso por otro motivo: por haber el Estado de Coahuila invadido la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas á la Unión por el art. 123 de la ley suprema; pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 derogó por completo ó sólo modificó en parte aquel que se cita, como determinar si son constitucionales las restricciones que á los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, etc., etc., toda esa discusión sería aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconoce que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental." [3] Y esto bastará para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde á los Poderes federales ejercer intervención alguna en materia de cultos.

Pero sobre esa tengo otra consideración, que es decisiva, para afirmar la final consecuencia á que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 148. Nota.

(2) Alegato citado, pág. 69.

(3) Alegato citado, pág. 56.

plantean, el que pertenece á este amparo. La independencia entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federación, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institución fundamental de la República, que así deben respetar los Estados como la Unión misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la había consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren á evidenciar esa verdad. Siendo esto así inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias religiosas usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestión, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito á la Federación misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institución constitucional de que hablo, no está á merced ni de los Estados ni de la Federación, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla.

Y esa práctica solución deja ya bien establecida la final consecuencia á que he pretendido llegar; es ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federación, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra á perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las violaciones constitucionales que la Federación ó los Estados cometan; no puede evitar todos los atentados que contra las instituciones políticas se dirijan. Otros procedimientos, que no son sin duda los judiciales, deben emplearse cuando los mismos funcionarios locales ó federales desobedezcan los preceptos supremos, que no consignan garantías ni fijan los límites de la autoridad de los Estados ó de la Federación respectivamente.

Tal será mi voto: y como la materia que se discute es sólo la procedencia de este amparo como punto previo y perjudicial á todos los otros que el fondo de este negocio entraña; y como él, en mi concepto, debe decidirse de modo que excluya el exámen de éstos, no agregaré una palabra más, ni para indicar siquiera las razones que me hacen creer inconstitucional el decreto que tanto me ha ocupado, ni ménos para discutir las importantes cuestiones que con esa delicada materia se relaciona.

#### LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE EJECUTORIA.

México, Agosto 22 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Coahuila por los Sres. Juan José

Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos encargados de las parroquias de Santiago y de San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto número 431 y su reglamento, expedidos por los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado, sobre registro del estado civil de sus habitantes, cuyas disposiciones, según ocurso de los promoventes, vulneran en su perjuicio las garantías de los arts. 1.º, 9.º y 16.º de la Constitución de la República:

Visto el fallo que el juez de Distrito de Nuevo León pronunció por falta é impedimento de los jueces federales de Coahuila, en el cual concede amparo á los quejosos contra dichas disposiciones en lo concerniente al bautismo y se los niega respecto á las que se refieren á la manera de celebrar el matrimonio.

Resultando: Que en 7 de Noviembre de 1881, el Congreso de Coahuila dió el decreto número 431, que fué publicado en el Periódico Oficial del día 2 de Diciembre del mismo año, y cuyas disposiciones en lo conducente, dicen:

“Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente la ley del estado civil de las personas.

“Art. 2.º Al reglamentar dicha ley, establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

“I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrían autorizar, registrar ni ejecutar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

“II. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, ó reclusión de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer,

“Art. 3.º Se autoriza asimismo al Ejecutivo para que imponga las penas que crea convenientes en los casos de infracción de las disposiciones reglamentarias.”

Que usando de esta autorización, el Ejecutivo del Estado formó el reglamento el día 3 de Enero de 1882, y lo publicó en el Periódico Oficial del día 16 del mismo mes, repitiendo en los arts. 9 y 10 las prevenciones I y II del decreto, y agregando lo siguiente:

“Art. 11. El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, en lo concerniente á los autos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos de bautismo, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si previamente no presentaren al ministro respectivo la constancia que se exige en el art. 9.º de este Reglamento.”

“Art. 58. Este Reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho días de recibido en ella, etcétera, etcétera.”

Resultando: Que en 19 del mismo mes de Enero los referidos curas interpusieron el recurso de amparo contra el decreto y reglamento citados, expresando que las disposiciones transcritas les restringen la libertad religiosa de que disfrutaban conforme á la Constitución y leyes

concordantes, para el expedito ejercicio del culto que profesan, imponiéndoles la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles, en su carácter de sacerdotes católicos, con lo que se ataca el principio de la independencia del Estado y la Iglesia; coartan la garantía de libre asociación con un objeto lícito, consignado en el art. 9.º constitucional; y por último, invaden la esfera de la autoridad federal, en cuanto á que proceden de la autoridad incompetente, vulnerando así la garantía del art. 16, estando comprendidas dichas disposiciones entre las que señalan como motivos de amparo las fracciones I y II del art. 1.º de la ley de 20 de Enero de 1869; y atendiendo á la naturaleza de la violación, concluyen pidiendo la suspensión inmediata del acto reclamado:

Resultando: Que el promotor interino en su pedimento, y la autoridad responsable en su informe, se opusieron á dicha suspensión, fundándose en la falta absoluta de acto que constituya la violación de garantías reclamadas por los quejosos, y en esta virtud el Juzgado de Distrito negó la suspensión pedida; y continuándose la secuela del negocio, el Gobernador del Estado repitió en su informe sobre lo principal, que no existe acto reclamado alguno que amerite el amparo, porque ninguna garantía ha podido violarse con la simple promulgación del decreto y reglamento impugnados, los cuales no prohíben la libertad de asociación que reconoce el art. 9.º constitucional, del que no se ocupan ni indirectamente; que tampoco vulneran la consignada en el art. 16, porque el Estado, conforme á los arts. 40, 117 de la Constitución y ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene facultad para expedir aquellas disposiciones relativas á una materia que concierne á su régimen interior: concluye su informe acompañando los documentos que demuestran los perjuicios que resultan al Estado por la falta de cumplimiento de las leyes referentes al registro civil de sus habitantes.

Que en vista de este informe, de las pruebas y alegato presentados por el apoderado de los quejosos ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León, este funcionario dictó la sentencia que se ha indicado al principio.

Que el Lic. Luis Gutiérrez Otero ha presentado ante esta Corte de Justicia un alegato impreso, á nombre de los promoventes, sosteniendo que debe confirmarse dicha sentencia en la parte que los ampara y revocarse en la que les es adversa.

Considerando: Que para justificarse la procedencia del presente recurso, los interesados han debido probar que el decreto y reglamento emanados del Gobierno de Coahuila, sobre registro civil, vulneran las garantías que invocan: que esta prueba debe ajustarse exactamente á los términos de la frac. I del art. 101 de la Constitución, y en tal concepto, ha de comprobarse la aplicación de las garantías reclamadas en el caso á que se refiere la queja: que los quejosos no han demostrado que exista tal aplicación, porque de las constancias de autos resulta: que este juicio no versa sobre un caso especial, y por tanto no puede recaer en él una sentencia en los términos que prescribe el art. 102 de la Constitución; pues por caso especial se ha en-

tendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violación de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejesos; porque el efecto de esta sentencia no sería entonces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningún modo podría tener en la vía de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligación de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo León.

Segundo se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Esteban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa,* secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo, se publicaron en los números 76, 77 y 78 de "El Foro" correspondiente á los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 1882.

#### AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA INJUSTA DE UN JUEZ EN NEGOCIO CIVIL.

¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discurrir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

María Rosa, indígena de Tultitlán, fué condenada en juicio verbal por el juez conciliador de ese pueblo, á entregar un terreno que se le disputaba; creyendo notoriamente injusta esa sentencia, y quejándose de su ejecución, pidió amparo ante el juez de Distrito de México, por estimar violadas las garantías concedidas en los arts. 14 y 16 de la Constitución. El juez, fundado en que la inexacta aplicación de la ley civil, en que su misma infracción no constituyen garantías individuales, mandó sobreseer en el juicio. La Corte revisó este fallo en la audiencia del día 18 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en estas razones:

Después de las innumerables ejecutorias que uniformemente han declarado que no cabe el amparo contra la inexacta aplicación, contra la infracción misma de la ley civil, sino que sólo sirve para asegurar la inviolabilidad de las garantías que la ley suprema otorga, nada habría que decir en el presente caso, en que la quejosa ha querido encontrar en aquel recurso un remedio contra las injusticias que, en su concepto, ha cometido el juez ordinario en el juicio de que se trata; pero la declaración de improcedencia hecha por el inferior, demanda especial exámen de esta Corte, porque ella plantea una cuestión trascendental en nuestras instituciones, y cuestión que no puede eludirse, sino que debe resolverlo en el presente negocio, Héla aquí: si este Tribunal es el final y decisivo intérprete de la